

REGLAMENTO INTERNO

COLEGIO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Leyes 10.416 y modif. 10.698

(Art 26° Inc. 5)

-Texto s/Res. 133 y modif. introducidas por Res. 211 y Res. 667, aprobadas por Asambleas Ordinarias (29/9/89 y 10/8/90) y Extraordinaria (21/12/00) -

COLEGIOS PROVINCIAL Y DE DISTRITO

TITULO I

DE LAS ASAMBLEAS DEL COLEGIO DE PROVINCIA

Art. 1°.- Las Asambleas como órgano directivo del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, tienen carácter de Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 2°.- Las Asambleas están compuestas por los miembros Titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito y presididas por el Presidente del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, el que sólo tendrá voto en caso de empate. El Vicepresidente del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires reemplazará al Presidente en caso de ausencia momentánea de éste. Será Secretario de la Asamblea el Secretario del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, el que deberá preparar las actas, controlar las firmas que registraren los asambleístas y la acreditación y asistencia de los matriculados que participan. Asistirá a la Presidencia en el desarrollo de las sesiones.

Para el desarrollo de las sesiones el Presidente aplicará en lo pertinente las normas fijadas en los Capítulos XIII, XIV, XV, XVII y XVIII del Título II para el funcionamiento del Consejo Superior.

Art. 3°.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por:

- 1.- el Consejo Superior;
- 2.- el pedido expreso de, por lo menos, tres (3) Consejos Directivos de Distrito;
- 3.- el pedido expreso del cinco por ciento (5%) de los matriculados.

La convocatoria deberá ser realizada por el Presidente del Colegio, ante quien deberán presentarse los pedidos de los casos estipulados en los incisos 2) y 3), y en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos de efectuado el pedido, deberá ser sometido a consideración del Consejo Superior y efectuarse la convocatoria dentro de los veinte (20) días.

Art. 4°.- En la Asamblea Anual Ordinaria se tratará:

- 1.- Consideración de la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio concluido;
- 2.- El presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio económico, tanto del Colegio Provincial como de los Colegios de Distrito;
- 3.- Monto y forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y ejercicio profesional;
- 4.- Proclamación de los electos para integrar el Consejo Superior y el Tribunal de Disciplina, en base a la comunicación cursada por la Junta Electoral Provincial;
- 5.- Determinación del lugar de reunión de la próxima asamblea ordinaria;
- 6.- Toda otra cuestión de competencia del Colegio y que el Consejo Superior resuelva incluir en el orden del día;
- 7.- Todas las resoluciones tomadas por el Consejo Superior ad-referéndum de la Asamblea durante el anterior ejercicio.
- 8.- Designación de dos miembros para que, en representación de la asamblea, firmen conjuntamente con el presidente el acta de la sesión.

Art. 5°.- En las Asambleas Extraordinarias se podrán tratar:

- 1.- Creación, supresión o delimitación de los departamentos por especialidades;
- 2.- Toda propuesta de enajenación de bienes muebles e inmuebles registrables del Colegio o de constitución de derechos reales sobre los mismos, que proponga el Consejo Superior;
- 3.- El Código de Ética Profesional;
- 4.- El Reglamento Interno del Colegio.
- 5.- Los proyectos de reforma de las normas que hacen al ejercicio profesional de los ingenieros;
- 6.- Toda otra cuestión de competencia del Colegio.
- 7.- Designación de dos (2) miembros para que, en representación de la Asamblea, firmen conjuntamente con el Presidente el acta de la sesión.

Art. 6º.- La imposibilidad debidamente fundada de los titulares del Consejo Directivo de Distrito para participar en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, deberá ser resuelta por el Consejo Directivo del Colegio de Distrito, por simple mayoría de votos presentes, con una antelación de por lo menos dos (2) días hábiles a la fecha de la Asamblea, con indicación del suplente que lo reemplace y debidamente comunicada al Presidente del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 7º.- (Res. 211) Las Asambleas Ordinarias se realizarán antes del 30 de junio del año siguiente al del ejercicio fenecido, en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, o en el lugar que la misma Asamblea determine en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para el año siguiente, previamente incluido en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán en la ciudad de La Plata o en el lugar que determine el Consejo Superior.

Art. 8º.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán en el lugar, fecha y hora indicada en la convocatoria, con el quórum de los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los representantes de los Distritos y una tolerancia de media ($\frac{1}{2}$) hora para su constitución. No lográndose quórum legal, se levantará la Sesión de la Asamblea, con la redacción de la respectiva Acta que así lo indique, que será firmada por el Presidente y por lo menos por dos (2) de los asistentes.

Art. 9º.- Los Representantes de los Colegios de Distrito que no concurren a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, sin causa suficiente o debidamente justificada que deberán acreditar dentro de los diez días corridos contados a partir de la fecha de la Asamblea, se harán pasibles de una multa en dinero efectivo, equivalente al valor de dos matrículas anuales vigentes, que deberá efectivizar en el término de treinta (30) días corridos, en la cuenta del Colegio. En caso de no efectivizar el importe de la multa, el Consejo Superior iniciará las actuaciones judiciales que correspondan por ante los Tribunales Ordinarios del Departamento Judicial de La Plata, tendiente a lograr el cobro de la multa impuesta. Sin perjuicio de elevar las actuaciones al Tribunal de Disciplina.

Art. 10º.- La multa establecida en el artículo anterior deberá ser aplicada por el Presidente de la Asamblea vencido el término fijado por el artículo anterior y notificada fehacientemente al integrante de la Asamblea, dentro de los diez (10) días corridos posteriores a la misma.

Art. 11º.- En caso de no haberse logrado quórum legal de los dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los Miembros de la Asamblea en la primer citación, se efectuará un segundo llamado en los plazos estipulados por la Ley, bajo apercibimiento de que en caso de una nueva inasistencia, se procederá a la aplicación de una multa cuyo monto será el doble del fijado en el artículo noveno y se procederá a reemplazarlo, para una tercera convocatoria, por su suplente correspondiente.

Art. 12º.- (Res. 211) Del llamado a Asamblea y de su realización, como así de lo resuelto, se redactará Acta que será firmada por el Presidente y los dos (2) integrantes designados por la misma, tal como se indica en los artículos 4º, 5º y 6º. Las Actas se numerarán correlativamente y serán encuadernadas periódicamente.

Art. 13º.- La Asistencia de los integrantes a las Asambleas se registrarán en el libro habilitado al efecto, en el que se consignará: Colegio de Distrito, apellido y nombres de los Miembros Titulares o Suplentes, domicilio, documento de identidad, número de matrícula y firma.

Art. 14º.- Los profesionales matriculados que deseen participar en la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, deberán acreditar que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados, y firmarán con carácter de Declaración Jurada en formularios ad-hoc, que no se encuentran inhabilitados conforme al Art. 8º de la Ley 10.416. No acreditado tales extremos, el matriculado no podrá ingresar a la Sala de Sesiones de la Asamblea.

Art. 15º.- La asistencia y acreditación de los matriculados a las Asambleas, se registrará en un libro con tal denominación, en el que se consignarán: número de orden, acreditación, apellido y nombres, número de matrícula, domicilio real y legal y documento de identidad.

Art. 16º.- La acreditación requerida por el artículo anterior, deberá formalizarse con antelación de una (1) hora a la fijada para la Asamblea. Comenzado a sesionar la misma, no se verificará más ninguna acreditación de matriculados.

TITULO II

DEL CONSEJO SUPERIOR Y SUS MIEMBROS

CAPITULO I - DE LA REUNION PREPARATORIA, ACREDITACION Y CONFORMACION

Art. 17º.- Dentro de los diez (10) días de proclamados los nuevos integrantes del Consejo Superior por la Asamblea, el Consejo Superior saliente los convocará a efectos de realizar la reunión preparatoria para que asuman sus funciones. Constituido el nuevo Consejo Superior, procederá a establecer:

1.- Día de la semana y hora de realización de las sesiones Ordinarias. Además fijará el día de realización de la siguiente reunión. Las posteriores serán aprobadas por el Cuerpo con anterioridad, debiendo realizarse una reunión mensual como mínimo.

2.- Fijación del período estival;

3.- Designación de los integrantes de las Comisiones Internas del Consejo Superior.

Art. 18º.- A cada Consejero se le otorgará una credencial como constancia probatoria de su cargo, suscripta por el Presidente y el Secretario del Consejo Superior, que reúna constancia de identidad, término del mandato y cargo o función.

Art. 19º.- Los Consejeros Titulares reunidos, constituirán el Consejo Superior del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, el que será el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, siendo el representante en sus relaciones con los Colegiados, los terceros y los poderes públicos. Serán sus deberes y atribuciones los contemplados en el art. 44 de la Ley 10.416 y su modificación 10.698.

CAPITULO II - DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 20º.- Las reuniones del Consejo Superior podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras tendrán lugar los días y horas fijadas conforme al art. 17º inciso 1) de este Reglamento Interno, y las Extraordinarias las que se celebren fuera de los días y horas establecidas para las Ordinarias.

Art. 21º.- El "Orden del Día" de las reuniones Ordinarias deberá incluir los siguientes puntos: 1.- Aprobación Acta anterior;

2.- Propuestas de tratamiento sobre tablas de asuntos que requieran resolución a incorporar en Varios; 3.- Informe de Presidencia;

4.- Informe de Secretaría;

5.- Informe de Tesorería;

6.- Informes de Consejeros;

7.- Informes de Comisiones Especiales;

8.- Altas, bajas y rehabilitaciones de matriculados; 9.- Asuntos remitidos por Mesa Ejecutiva;

10.- Asuntos remitidos por cualquier miembro del Consejo Superior, con anterioridad a la sesión; 11.- Asuntos dictaminados por cada una de las distintas Comisiones Internas;

12.- Regulaciones de Honorarios;

13.- Varios.

Art. 22º.- Las reuniones Extraordinarias serán convocadas por: 1.- Decisión del Consejo Superior;

2.- Decisión del Presidente;

3.- Por pedido expreso y por escrito de tres (3) Consejeros Titulares. En todos los casos con mención expresa del tema a tratar.

4.- El pedido deberá ser presentado al Presidente, quien dentro de los cinco (5) días corridos deberá efectuar la convocatoria. Para ello se fijará día y hora con una antelación no inferior a los cinco (5) días corridos, mediante comunicación fehaciente a los Consejeros, haciéndoles conocer el "Orden del Día", siendo absolutamente nula y sin valor alguno, toda cuestión que intente ser introducida por los Consejeros.

Art. 23º.- Las sesiones del Consejo Superior, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se realizarán en la Ciudad de La Plata, domicilio legal del Colegio de Ingenieros, pudiendo circunstancialmente sesionar válidamente en otro lugar de la Provincia, cuando así lo decida el Cuerpo, con una antelación mínima de catorce (14) días y, en tal caso, los Consejeros deberán previamente ser notificados, en forma fehaciente, de todo lo cual se dejará constancia en Acta.

Art. 24º.- Todos los miembros Titulares y Suplentes están obligados a concurrir a las sesiones del Consejo Superior, salvo causa debidamente justificada - en ambos casos- la que deberá ser comunicada a la Presidencia.

Art. 25º.- Para faltar a dos o más sesiones consecutivas por causa fundada, enfermedad o licencia, los Consejeros Titulares y Suplentes deberán solicitar autorización al cuerpo, quien podrá acordarla por simple mayoría y disponiendo, cuando corresponda, la incorporación del Suplente por igual término.

Art. 26º.- En caso de inasistencia de un Consejero, Titular o Suplente, se procederá a descontarle la parte proporcional de la compensación económica que le corresponda. Si la misma fuese injustificada, el Consejo Superior le aplicará además una multa igual al cincuenta (50 %) por ciento de dicho descuento, la que deberá abonar en efectivo, en cuenta del Colegio, dentro de los treinta (30) días de serle comunicada.

Art. 27º.- En caso de que un Consejero Titular o Suplente, incurra en faltas injustificadas a tres (3) sesiones consecutivas, o seis (6) alternadas en el año , se considerará que se está ante un caso de inasistencia notable. El Consejo Superior citará en forma especial y fehaciente al involucrado y con tres (3) días de anticipación por lo menos, para que concurra a la sesión en la que se considerará su situación. La resolución que disponga su reemplazo por su sustituto legal deberá ser tomada por simple mayoría de los votos de los Consejeros Titulares presentes.

Art. 28º.- El quórum legal del Consejo Superior para sesionar es de la mitad más uno de sus miembros Titulares. En caso de no lograrse, se dejará constancia mediante acta refrendada por los presentes. La Presidencia intimará a los señores Consejeros ausentes a formar quórum en la próxima reunión que podrá revestir el carácter de extraordinaria, sin perjuicio de que convoque a los miembros Suplentes del Cuerpo, y ejercer las facultades conminatorias que el presente Reglamento establece.

Art. 29º.- La asistencia a las reuniones de los miembros Titulares y Suplentes del Consejo Superior, se justificará por medio de su firma en el "Registro de Asistencia a Reuniones del Consejo Superior", habilitado a ese solo efecto por Secretaría.

Art. 30º.- Las reuniones del Consejo Superior se realizarán en el día y horario establecido, admitiéndose media (½) hora de tolerancia o espera. Cumplido este plazo sin que se forme quórum, la sesión se dará por no formada, levantándose acta con los miembros presentes según el Registro de Asistencia.

Art. 31º.- En cada sesión del Consejo Superior, Ordinaria o Extraordinaria, se dejará constancia sumaria de las diversas cuestiones tratadas y de las votaciones que se registren, mediante acta, que una vez aprobada por el Cuerpo será refrendada por el Presidente y el Secretario. Las actas de las sesiones Ordinarias o Extraordinaria se numerarán correlativamente en orden a las fechas que corresponda, debiendo sus originales ser encuadernados por períodos anuales.

Art. 32º.- Los profesionales matriculados que deseen participar en una sesión del Consejo Superior, deberán acreditar ante Secretaría que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados y, bajo Declaración Jurada, que no se encuentran inhabilitados conforme el art. 8º de la Ley 10.416.- No acreditado tales extremos, el matriculado no podrá ingresar a la Sala de Sesiones del Consejo Superior.

La asistencia y acreditación de los matriculados a las sesiones del Consejo Superior, se registrará en un libro con tal denominación, en el que se consignará: número de orden, acreditación, apellido y nombres, número de matrícula, domicilios real y legal, documento de identidad y firma.

Art. 33º.- Las resoluciones del Consejo Superior deberán ser tomadas por simple mayoría de los votos de los miembros Titulares presentes, incluido el Presidente, salvo en caso de tratarse la intervención de un Colegio de Distrito o para la delegación de actividades a los Colegios de Distrito o cuando lo prevea expresamente la Ley o el Reglamento Interno; para lo cual se requerirá una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros Titulares que componen el Cuerpo. En todos los casos, si hay empate el Presidente tendrá doble voto.

Las Resoluciones que se adopten serán refrendadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 34º.- El Consejo Superior convocará a los miembros de las Mesas Directivas de los Consejeros Directivos de Distrito por lo menos dos (2) veces al año, con la participación de los miembros que deseen concurrir; con por lo menos quince (15) días de anticipación y con indicación de los temas a tratar.

CAPITULO III - DE LA MESA EJECUTIVA

Art. 35º.- Son deberes y atribuciones de la Mesa Ejecutiva:

- 1.- Implementar y ejecutar las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea y del Consejo Superior;
- 2.- Preparar el Orden del Día de cada Sesión del Consejo Superior;
- 3.- Proponer al Consejo Superior la designación, ascenso o remoción de los funcionarios y del personal del Colegio, así también como el otorgamiento de licencias y el cupo de horas extras;
- 4.- Podrá convocar a los miembros de las Mesas Directivas de los Consejos Directivos de Distrito, a efectos de brindar y / o recibir información;

5.- Considerar la redacción final de la Memoria Anual preparada por Secretaría, y del Balance e Inventario del ejercicio fenecido y del Proyecto de Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente ejercicio económico del Colegio preparado por Tesorería, para ser sometido a consideración del Consejo Superior y posterior tratamiento por la Asamblea Provincial;

6.- Adoptar las medidas que en caso de urgencia estime necesarias para un adecuado funcionamiento del Colegio, debiendo dar cuenta de las mismas al Consejo Superior en la reunión inmediata posterior;

7.- Someter a consideración del Consejo Superior las políticas de desarrollo y las propuestas o proyectos de todo tipo, que considere necesarios para la mejor marcha del Colegio.

Art. 36º.- La Mesa Ejecutiva se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes, con excepción del período de receso estival del Colegio, en los días y horas que la misma determine, con quórum mínimo de tres (3) miembros. Llevará un registro de sus reuniones, con indicación de los miembros presentes. Podrá labrar actas o llevar toda otra documentación que considere conveniente.

Art. 37º.- En caso de no concurrir a la sede algún día, el o los miembros de la Mesa Ejecutiva a quienes originariamente corresponda la firma de la documentación de rutina que deba procesarse en esa fecha, a los efectos de no producir demoras en el trámite, la misma podrá ser refrendada supletoriamente por otros de los integrantes de la Mesa Ejecutiva que se encuentren presentes.

CAPITULO IV - DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO

Art. 38º.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Colegio:

1.- Asumir la representación legal del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires;

2.- Presidir las sesiones de la Asamblea Provincial, del Consejo Superior y reuniones de la Mesa Ejecutiva, rigiendo para las discusiones el presente Reglamento; 3.- Declarar abiertas las sesiones de dichos Cuerpos inmediatamente de haberse obtenido el quórum legal. Si transcurrida media (½) hora de tolerancia o espera con respecto a la hora para la que fueran convocados, no se lograra dicho quórum, deberá declarar no formada la sesión, dejando constancia del hecho.

Procediendo de acuerdo a los artículos 11º y 30º;

4.- Poner en consideración los distintos asuntos que forman el Orden del Día;

5.- Someter a consideración del Consejo Superior el Acta de la reunión anterior y si no fuese observada, darla por aprobada, firmando conjuntamente con el Secretario del Consejo Superior;

6.- Dar cuenta de los asuntos entrados;

7.- Informar de todo asunto o gestión al Consejo Superior;

8.- Destinar los asuntos entrados al Consejo Superior, a las Comisiones Internas que correspondan, según su competencia;

9.- Someter a votación las distintas mociones que se presenten. En caso que ninguna obtenga la mayoría se procederá a una nueva votación, advirtiendo que de mantenerse tal situación, en la tercera votación se deberá optar entre las dos más votadas de la ronda anterior. Si se produjera empate en la segunda ronda, se deberá desempatar previamente a la tercera ronda;

10.- Votar, al igual que los restantes miembros, en todas las cuestiones sometidas a consideración del Consejo Superior, teniendo doble voto en caso de empate; 11.- Votar como Presidente de la Asamblea Provincial, únicamente en caso de empate y con voto simple;

12.- Emitir su opinión sobre los asuntos en debate, debiendo para ello ceder el ejercicio de la Presidencia a su reemplazante legal;

13.- Declarar levantada la sesión o invitar a pasar a cuarto intermedio, si una cuestión de orden o procedimiento le indica la conveniencia de hacerlo;

14.- Declarar levantada la sesión por agotamiento de los temas del Orden del Día o por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor, que explicará al Cuerpo sucintamente;

15.- No incluir en el acta de la sesión, los conceptos que considere agraviantes a la dignidad del Cuerpo o a cualquiera de sus miembros y las interrupciones que no hubiere autorizado;

16.- Firmar originariamente, conjuntamente con el Secretario, toda la documentación que emita el Consejo Superior;

17.- Firmar originariamente, conjuntamente con el Tesorero, los cheques y otros documentos de carácter contable, bancario y/o comercial; 18.- Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo Superior.

CAPITULO V DEL VICEPRESIDENTE DEL COLEGIO

Art. 39º.- Son atribuciones y deberes del Vicepresidente del Colegio:

1.- Reemplazar al Presidente cuando éste se encuentre impedido, ausente o haga uso del derecho de emitir su opinión sobre los asuntos en tratamiento;

2.- Participar de las reuniones de la Mesa Ejecutiva;

- 3.- Realizar con el Presidente el seguimiento y control del funcionamiento de las Comisiones del Consejo Superior;
- 4.- En caso de ausencia del Presidente o del Tesorero, firmar supletoriamente en su reemplazo los cheques bancarios y otros documentos contables que no admitan demora, debiéndole comunicar a quien reemplace, dicha circunstancia a su regreso.

CAPITULO VI - DEL SECRETARIO DEL COLEGIO

Art. 40°.- Son atribuciones y deberes del Secretario del Colegio:

- 1.- Firmar originariamente, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia, resoluciones, actas del Consejo Superior y toda otra documentación que emita el Consejo Superior; y asumir la representación del Colegio en ausencia del Vicepresidente;
- 2.- Ejercer el contralor y supervisión de las tareas administrativas del Consejo Superior, actuando como jefe inmediato del personal del mismo;
- 3.- Ocupar su sitio al lado del Presidente para el llamado a sesión del Consejo Superior, controlando el quórum y asistiéndolo en el desarrollo de la reunión;
- 4.- Dar cuenta de los asuntos entrados;
- 5.- Informar de todos los asuntos en trámite que crea oportuno;
- 6.- Computar por escrito el escrutinio de las votaciones nominales y verificar el resultado de las producidas por signos, para ser proclamadas por la Presidencia y consignadas en el acta;
- 7.- Controlar las asistencias e inasistencias, con y sin aviso, de los Consejeros a través del Registro de Asistencia respectivo, debiendo informar al Consejo Superior cuando alguno de sus miembros llegue a encuadrarse dentro de lo establecido en el Artículo 26°;
- 8.- Redactar las Actas de sesiones del Consejo Superior, antes de su consideración y aprobación por el Cuerpo;
- 9.- Dar a la prensa el anuncio del texto de los asuntos resueltos por el Consejo Superior;
- 10.- Tener a su cargo el cuidado y conservación de las actas originales y de los Registros de Asistencia de las Asambleas y del Consejo Superior;
- 11.- Cuidar el arreglo y conservación del Archivo del Consejo Superior;
- 12.- Tener a su cargo el control del sistema de matriculación y de confección de los padrones;
- 13.- En caso de ausencia del Presidente o del Tesorero, firmar supletoriamente en su reemplazo los cheques bancarios y otros documentos contables que no admitan demora, debiéndole comunicar a quien reemplace, dicha circunstancia a su regreso;
- 14.- Cumplir las funciones que el Presidente y/o el Consejo Superior le asigne;
- 15.- Concurrir a las reuniones de la Mesa Ejecutiva.

CAPITULO VII - DEL TESORERO DEL COLEGIO

Art. 41°.- Son atribuciones y deberes del Tesorero del Colegio:

- 1.- Tener a su cargo la organización y el control del sistema contable del Colegio y de todos los aspectos económicos y financieros;
- 2.- Firmar originariamente, conjuntamente con el Presidente, los cheques y otros documentos de carácter contable, bancario y/o comercial;
- 3.- Dar cuenta de la administración y la inversión de los fondos del Colegio al Consejo Superior y controlar que la autorización de los gastos se haga de acuerdo a las normas reglamentarias y presupuestarias;
- 4.- Informar mensualmente al Consejo Superior, sobre el cumplimiento de las revisiones de ingresos y egresos fijadas en el presupuesto aprobado, tanto del Consejo Superior y Tribunal de Disciplina, como de los Colegios de Distrito;
- 5.- Conducir la elaboración de los balances y la preparación del proyecto del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para ser presentado para su análisis y consideración por el Consejo Superior y posterior tratamiento por la Asamblea Provincial;
- 6.- Controlar periódicamente el Inventario de Bienes del Colegio, informando fundamentalmente al Consejo Superior sobre los reajustes a realizar;
- 7.- Coordinar su acción con los Tesoreros de los Colegios de Distrito, impartiendo las instrucciones que considere convenientes;
- 8.- Reunirse conjuntamente cada 3 (tres) meses con los Tesoreros de los Distritos, a fin de analizar la marcha del presupuesto y establecer las pautas futuras sobre éste;
- 9.- Concurrir a las reuniones de la Mesa Ejecutiva.

CAPITULO VIII - DE LOS VOCALES TITULARES

Art. 42°.- Son atribuciones y deberes de los Vocales Titulares del Consejo Superior:

- 1.- Asistir a las reuniones del Consejo Superior, participando en ellas con voz y voto;
- 2.- Integrar por lo menos, una de las Comisiones Internas permanentes del Consejo Superior y emitir opinión con referencia a los expedientes y asuntos que se giren a las mismas;

- 3.- Integrar las Comisiones Especiales Transitorias que cree el Consejo Superior, y para las que fueran designados por el mismo;
- 4.- Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo o de la Mesa Directiva de su Distrito, cuando lo considere necesario o sea convocado por ésta, a los efectos de recibir inquietudes, informar sobre las políticas generales que haya adoptado el Consejo Superior, brindar explicaciones aclaratorias de las reglamentaciones generales que vaya aprobando este Cuerpo o solicitar información; para lo cual el Distrito dará a conocer con la debida anticipación el día, lugar y hora de las reuniones;
- 5.- Colaborar con el Presidente y demás miembros de la Mesa Ejecutiva y los Vocales, ejecutando las tareas que éstos le soliciten y asumir las representaciones a reuniones, congresos, conferencias y demás eventos que el Consejo Superior le encomienden;
- 6.- Solicitar la colaboración administrativa del personal del Consejo Superior a través del Secretario, a los efectos del cumplimiento, redacción, elaboración o información para las gestiones a realizar;
- 7.- Participar en las reuniones que con los Presidentes de Distrito y miembros de la Mesa Directiva de Distrito cite el Presidente, cuando sean convocados;
- 8.- Participar dentro de la órbita de su competencia que le confiere la ley en los territorios de sus respectivos Distritos, en conocimiento y en forma coordinada con las autoridades de los mismos.

CAPITULO IX - DE LOS VOCALES SUPLENTES

- Art. 43°.- Son atribuciones y deberes de los Vocales Suplentes del Consejo Superior: 1.- Asistir a las reuniones del Consejo Superior, participando con voz en las mismas;
- 2.- Integrar las Comisiones Especiales transitorias creadas por el Consejo Superior y para las que fueran designadas por el mismo;
 - 3.- Reemplazar al Vocal Titular de su Distrito, en caso de ausencia permanente o temporaria debidamente comunicada, o cuando el mismo pase a reemplazar a un integrante de la Mesa Ejecutiva;
 - 4.- Colaborar con el Presidente y demás miembros de la Mesa Ejecutiva y los vocales ejecutando las tareas que éstos le soliciten y asumir las representaciones a reuniones; congresos, conferencias y demás eventos que el Consejo Superior le encomiende;
 - 5.- Solicitar la colaboración administrativa del personal del Consejo Superior a través del Secretario, a los efectos del cumplimiento, redacción, elaboración o información para las gestiones a realizar;
 - 6.- Participar en las reuniones que con los Presidentes de Distrito y miembros de la Mesa Directiva de Distrito cite el Presidente, cuando sean convocados;
 - 7.- Participar dentro de la órbita de su competencia que le confiere la ley en los territorios de sus respectivos Distritos, en conocimiento y en forma coordinada con las autoridades de los mismos.

CAPITULO X - DE LAS COMISIONES INTERNAS

- Art. 44°.- Las Comisiones Internas permanentes del Consejo Superior tendrán inicialmente las siguientes denominaciones: COMISION I: De Ejercicio Profesional.
COMISION II: De Habilitación Profesional.
COMISION III: De Relaciones Institucionales e Interprofesionales. COMISION IV: De Defensa y Promoción Profesional.
COMISION V: De Aranceles y Honorarios.
COMISION VI: De Programación de Cursos y Conferencias.

El Consejo Superior, por mayoría de dos tercios (2/3) de los votos de los Miembros Titulares presentes, podrá modificar el número y/o la denominación de las Comisiones Internas, a los efectos de lograr un funcionamiento más eficiente del Cuerpo.

Art. 45°.- Cada Comisión Interna se compondrá de tres (3) miembros como mínimo que deberán pertenecer al Cuerpo. Cuando un Consejero Titular o Suplente tenga interés en participar del debate de un asunto en la Comisión respectiva, podrá solicitar al Consejo Superior integrar la misma como miembro transitorio a ese solo efecto. Será presidida por un Consejero Titular.

Art. 46°.- Los miembros de las Comisiones Internas durarán en sus funciones por el término de su mandato, pudiendo el Consejo Superior, por simple mayoría, modificar total o parcialmente la integración de cada una de ellas.

Art. 47°.- Corresponde a cada Comisión dictaminar sobre todo asunto cuya competencia esté determinada por la denominación de la Comisión. En caso de duda el Consejo Superior determinará a cual le corresponde intervenir.

Art. 48º.- La Comisión, después de considerar cada asunto, deberá expresar su opinión a través de un dictamen fundado único, o en caso de no haber coincidencia mediante dictámenes por mayoría y minoría. Los dictámenes deberán ser firmados por los miembros que lo acuerden, quienes deberán designar al Miembro o Miembros que deben informar el despacho en la sesión del Consejo Superior en que se trate y mantener el debate.

Art. 49º.- Todo asunto sometido al estudio de una Comisión, deberá ser despachado en el término de sesenta (60) días. En caso de que así no se hiciera, la Comisión dará cuenta al Consejo de los motivos que impiden formular despacho.

Art. 50º.- Cuando un asunto no haya sido despachado en el término señalado en el artículo anterior, sin haberse dado los motivos de la demora, a pedido de un Consejero Titular o Suplente y por resolución del Consejo Superior, será incluido en el Orden del Día de la siguiente reunión, con la nota marginal "Sin despacho de la Comisión".

Art. 51º.- El Consejo, por intermedio de la Presidencia, hará los requerimientos necesarios a las Comisiones que se encuentren en retardo. Si las razones que ellas dieran para justificarlo, no fueran satisfactorias, la Presidencia dará cuenta al Consejo y éste podrá disponer la inmediata incorporación del asunto en el Orden del Día.

Art. 52º.- Todo dictamen de Comisión, pasará automáticamente al Orden del Día de la próxima sesión del Consejo Superior.

CAPITULO XI - DE LOS REEMPLAZOS

Art. 53º.- En caso de ausencia temporaria de un Miembro de la Mesa Ejecutiva por un período de hasta dos (2) meses, será reemplazado transitoriamente en sus funciones, con conocimiento del Consejo Superior, de la siguiente manera:

- 1.- Presidente por el Vicepresidente.
- 2.- El Secretario por el Tesorero.
- 3.- El Tesorero por el Secretario.

Art. 54º.- En caso de ausencia permanente, o transitoria por un período mayor de dos (2) meses, de un Miembro del Consejo Superior será reemplazado en sus funciones - con conocimiento del Cuerpo- de la siguiente manera:

- 1.- El Presidente por el Vicepresidente.
- 2.- El Vicepresidente, el Secretario o el Tesorero por el Vocal Titular que corresponda en la "Lista de Orden de Reemplazos"
- 3.- Los Vocales Titulares por los Vocales Suplentes de su mismo Distrito.

Art. 55º.- Dentro del período comprendido entre los ciento cincuenta (150) y ciento ochenta (180) días de constituido un nuevo Consejo Superior, se deberá proceder a confeccionar una "Lista de Orden de Reemplazos", integrada por los Consejeros Titulares para la sustitución de los Miembros de la Mesa Ejecutiva en los casos previstos en el artículo anterior.

Para la confección de dicha Lista, se irán haciendo sucesivas votaciones secretas para cada orden, con la participación de todos sus Miembros Titulares. En cada caso, resultará designado el miembro que obtenga la mitad más uno de los votos presentes. Si en la primera votación ninguno obtuviera dicha mayoría, se realizará una segunda votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor cantidad de votos en la primera. Si hubiese empate en los votos obtenidos en la primera votación, se deberá realizar un sorteo previo a la segunda votación para decidir entre qué dos candidatos se debe realizar la opción en ésta.

Si el reemplazo debiera producirse antes de la confección de la "Lista de Orden de Reemplazos", el Consejo Superior resolverá por simple mayoría quién debe ocupar dichas funciones en forma transitoria hasta que se confeccione la misma.

El Orden en la Lista de Reemplazos indica prioridad para ocupar los cargos vacantes en forma permanente. Si el mismo estuviese cubriendo una vacancia transitoria, dejará este cargo pasando a cubrir la de carácter permanente, mientras que quien le sucede pasará a ocupar el cargo transitoriamente vacante.

CAPITULO XII - DE LA PRESENTACION DE ASUNTOS Y PROYECTOS

Art. 56º.- Todo asunto promovido por uno o varios Consejeros, Titulares y/o Suplentes, por los Colegios de Distrito o por los matriculados, deberá ser presentado en forma de proyecto de resolución, de declaración o de solicitud de informes, con sus fundamentos por escrito y firmado por su autor o autores.

Art. 57º.- Los proyectos presentados, según su objeto adoptarán alguna de las siguientes formas:

- 1.- Proyecto de Resolución: Toda proposición destinada a propender al dictado, reforma, suspensión, derogación o apoyo al mantenimiento de una Ley, un Decreto o una Ordenanza Municipal, o toda proposición de dictado o

modificación de una reglamentación de algún artículo de la Ley nº 10.416 y su modificatoria 10.698, o toda disposición imperativa que tenga por objeto regular el ejercicio profesional o el funcionamiento del Colegio.

2.- Proyecto de Declaración: Toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Colegio sobre cualquier asunto de interés profesional o administrativo.

3.- Proyecto de Solicitud de Información: Toda proposición que tenga por objeto solicitar informes escritos a las áreas internas del Colegio, a organismos nacionales, provinciales o municipales, o particulares, que se consideren convenientes para que el Consejo Superior pueda tratar asuntos de su competencia.

Art. 58º.- Todo asunto originado según el artículo anterior, entrado hasta la iniciación de una sesión, tendrá el tratamiento previsto en el artículo 21º inciso 2).

CAPITULO XIII - DE LAS MOCIONES

Art. 59º.- Toda proposición hecha por un Consejero Titular, durante las sesiones del mismo, será considerada como una moción. Las mociones serán: de Orden, de Preferencia, de Sobre Tablas y de Reconsideración.

De las Mociones de Orden.

Art. 60º.- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1.- que se levante la sesión;
- 2.- que se pase a cuarto intermedio;
- 3.- que se pase a votación;
- 4.- que se rectifique o ratifique la votación;
- 5.- que se declare libre el debate;
- 6.- que se cierre el debate;
- 7.- que se pase al orden del día;
- 8.- que se trate una cuestión de privilegio;
- 9.- que se aplase la consideración de un asunto que está en discusión o en la Orden del Día, por tiempo determinado o no;
- 10.- que el asunto vuelva o pase a Comisión.

Art. 61º.- Las mociones de orden serán previas a cualquier asunto, aún cuando se esté en debate y se tomarán en consideración en el orden de preferencia establecido en el artículo anterior.

Art. 62º.- Las comprendidas en los ocho primeros incisos, serán puestas a votación por la presidencia, sin discusión. Las restantes se discutirán brevemente, pudiendo cada Consejero, Titular o suplente, hacer uso de la palabra por una vez y por dos veces de cinco (5) minutos cada una. Las mociones de orden para ser aprobadas, necesitan el voto de la mayoría de los miembros presentes, con excepción de la contenida en el artículo 12º de la Ley 10.416 y en los artículos 33º, 79º y 88º inc. 3) de este Reglamento, que necesitará los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

De las Mociones de Preferencia

Art. 63º.- Se considera moción de Preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar la consideración de un asunto que figura en el Orden del Día.

Art. 64º.- Las mociones de preferencia podrán ser fundadas en un plazo que no exceda de cinco (5) minutos. Se discutirán brevemente votándose de inmediato.

Art. 65º.- La moción tendrá aprobación con una mayoría de dos tercios (2/3) de votos de los Consejeros Titulares presentes.

De las Mociones Sobre Tablas

Art. 66º.- Es moción de Sobre Tablas toda proposición que tenga por objeto considerar, inmediatamente de aprobada ella, un asunto que no figure en el Orden del Día. Para su aprobación requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de los Consejeros Titulares presentes.

Art. 67º.- Las mociones Sobre Tablas podrán ser fundadas por su autor en un plazo que no exceda los cinco (5) minutos, pasándose de inmediato a votación. De las mociones de Reconsideración

Art. 68º.- Es moción de Reconsideración, toda proposición que tenga por objeto rever una resolución del Consejo Superior. Sólo podrá formularse durante el desarrollo de la Sesión en que el asunto se considera y requerirá para su aceptación los dos tercios (2/3) de los votos de los Consejeros Titulares presentes.

Art. 69º.- El autor de la moción podrá fundarla en un plazo que no exceda de cinco (5) minutos, votándose de inmediato.

CAPITULO XIV - DEL ORDEN DE LA PALABRA

Art. 70º.- La palabra será concedida a los Consejeros Titulares y Suplentes, en el siguiente orden:

- 1.- al miembro informante de la mayoría de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en debate; 2.- al miembro informante de la minoría de la Comisión si ésta se encontrase dividida;
- 3.- al autor del proyecto en debate;
- 4.- a los demás Consejeros en el orden que lo soliciten, dando preferencia a los que no hubieren hecho uso de la palabra, para lo cual la Secretaría deberá ir tomando nota de ello.

Art. 71º.- Los miembros de la Comisión y el autor del proyecto, tendrán derecho a hacer uso de la palabra, brevemente, cuantas veces lo crean conveniente, para contestar o aclarar las observaciones que se formulen. Los demás Consejeros no podrán hacer uso de la palabra más que dos (2) veces sobre cada asunto o proyecto.

Art. 72º.- Los autores y los informantes de Comisión podrán hablar hasta diez (10) minutos la primera vez y hasta cinco (5) minutos las restantes intervenciones. Los restantes Consejeros podrán hablar sobre el asunto en discusión diez (10) minutos la primera vez y cinco (5) minutos la segunda.

Art. 73º.- Los Consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán al Presidente y a los miembros en general, y deberán referirse siempre a la cuestión en debate.

CAPITULO XV - DE LA CONSIDERACION EN SESION

Art. 74º.- Todo asunto que deba ser considerado por el Consejo Superior, pasará por dos debates; en general y en particular.

Art. 75º.- La consideración en general está referida a la idea fundamental del asunto. La consideración en particular tendrá por objeto analizar cada una de las distintas partes o Capítulos del proyecto.

Art. 76º.- Terminada la discusión en general, se votará la misma. En la votación en particular se votará parte por parte, o Capítulo por Capítulo, a medida que se vayan considerando.

Art. 77º.- Siempre que de la discusión de un proyecto surja la necesidad de armonizar ideas, concretar soluciones o redactarlo con mayor claridad, se podrá pasar a un cuarto intermedio, a los efectos de facilitar y encontrar la solución.

Art. 78º.- Luego de comenzado el análisis de un proyecto y antes de su votación en general, uno o más Consejeros, que no sean autores del mismo, ni integren la Comisión que se ha expedido sobre el proyecto, pueden solicitar que se aplase su consideración para otra sesión. Dicha solicitud será aceptada y sólo podrá aplicarse una vez en cada proyecto.

CAPITULO XVI - DEL DEBATE LIBRE

Art. 79º.- El Consejo Superior, al considerar un asunto en general, particular o constituido en Comisión, para tratar un asunto sobre tablas, podrá declarar libre el debate, previa moción de orden al efecto, aprobada sin discusión por dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes.

Declarando libre el debate, cada Consejero tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente, sin limitaciones de tiempo, pero exclusivamente sobre el tema sometido a debate.

CAPITULO XVII - DEL ORDEN DE LA SESION

Art. 80º.- Iniciada la sesión, ningún Consejero podrá retirarse de la casa sin haberlo puesto en conocimiento del Consejo, caso contrario se lo considerará ausente.

Art. 81º.- Declarada abierta la sesión, se someterán a consideración del Cuerpo los asuntos que integren el Orden del Día, preparado en la forma indicada en los artículos 21º para las reuniones Ordinarias y 22º para las Extraordinarias.

Art. 82º.- Los asuntos se tratarán en el orden en que figuren en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Consejo, con los dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes.

Art. 83°.- Los asuntos que signifiquen discernir honores y recompensas pecuniarias, quedarán sobre la Mesa de la Presidencia hasta tanto se logre el apoyo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo, en cuyo momento deberán ser puestos a consideración del Cuerpo por la Presidencia, con preferencia a todo otro asunto, en la primera sesión que se realice.

Art. 84°.- Agotada la discusión, el Presidente declarará cerrado el debate y pondrá el asunto a votación.

Art. 85°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Cuerpo, previa moción de orden al efecto o indicación del Presidente cuando hubiere terminado la consideración de la totalidad del Orden del Día o cuando el Consejo quede sin quórum.

Art. 86°.- Cuando el Consejo hubiese pasado a cuarto intermedio y no reanudare la sesión en el mismo día, ésta quedará levantada de hecho, no rigiendo esta disposición en los casos en que el Consejo en quórum haya resuelto por una votación, pasar a cuarto intermedio hasta una fecha determinada.

Art. 87°.- Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras esté en el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y ésto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador, o que se formule una moción de orden.

CAPITULO XVIII - DE LA VOTACION

Art. 88°.- La votación podrá ser:

- 1.- Nominal: que será manifestada de viva voz por cada Consejero a invitación del Secretario;
- 2.- Por signos: que consistirá en levantar la mano para expresar la afirmativa;
- 3.- Secreta.

La votación nominal se tomará a pedido de cualquier Consejero y por orden alfabético, haciéndose constar en acta.

La votación secreta se llevará a cabo en casos excepcionales y por resolución de los dos tercios (2/3) de los Consejeros presentes.

Art. 89°.- Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa referidas, precisamente, a los términos en que esté propuesta. No se admitirán abstenciones.

Art. 90°.- Todo Consejero que al ponerse en tratamiento un tema, considere que debe excusarse de intervenir en su discusión por estar alcanzado por la generales de la ley, deberá plantear al Cuerpo los motivos que avalan su pedido y, aceptada la excusación, deberá retirarse del recinto de sesiones mientras se considere este tema.

Art. 91°.- Para que se compute el voto de un Consejero, es preciso que se encuentre en el recinto.

Art. 92°.- En las votaciones nominales, cualquier Consejero podrá fundamentar su voto en el momento de emitirlo, haciendo uso de la palabra no más de cinco (5) minutos.

Art. 93°.- Si se suscitaren dudas sobre el resultado de la votación, inmediatamente después de proclamarla, cualquier Consejero podrá pedir rectificación o ratificación, la que se practicará con los Consejeros presentes en la votación anterior, aunque ésta no se realice en forma nominal.

TITULO III

DE LAS ASAMBLEAS DE DISTRITO

Art. 94°.- Las Asambleas de colegiados de cada Distrito, como órgano directivo del mismo, tienen el carácter de Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 95°.- En la Asamblea Anual Ordinaria del Distrito se tratará:

- 1.- Designación del miembro que actuará como Vicepresidente;
- 2.- Memoria Anual que incluya el informe del destino de fondos asignados al Distrito, correspondientes al Ejercicio concluido;
- 3.- Plan de actividades y partidas presupuestarias propuesto por el Consejo Directivo del Distrito para el siguiente ejercicio;
- 4.- Determinación del lugar de reunión de la próxima Asamblea Ordinaria del Colegio de Distrito;

- 5.- Proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo, en base a la comunicación cursada por la Junta Electoral del Distrito;
- 6.- Toda otra cuestión de competencia del Colegio de Distrito y que el Consejo Directivo del mismo resuelva incluir;
- 7.- Designación de dos (2) miembros para que, en representación de la Asamblea, firmen conjuntamente con el Presidente el acta de la sesión

Art. 96°.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1.- Por el Consejo Directivo del Distrito;
- 2.- Por el Consejo Superior, en el caso de acefalía o de intervención al Distrito;
- 3.- Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados del Distrito que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos como tales.

La citación en el caso de los incisos 1) y 3) deberá ser realizada por el Presidente del Colegio de Distrito, ante quien deberán presentarse los pedidos de los casos encuadrados en este último inciso, en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos de efectuado el pedido.

Art. 97°.- En las Asambleas Extraordinarias se podrá tratar:

- 1.- Toda cuestión de competencia del Colegio de Distrito, que no implique colisión con las facultades inherentes a los restantes órganos de conducción del Colegio y que se hallan desarrolladas en el art. 63° de la Ley 10.416 y su modificatoria;
- 2.- Designación de dos (2) Miembros para que en representación de la Asamblea, firmen conjuntamente con el Presidente de la misma el Acta de la sesión.

Art. 98°.- Las Asambleas de Distrito serán presididas por el Presidente del Colegio de Distrito y estarán integradas por todos los matriculados de su jurisdicción y que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos como tales. El Presidente tendrá voto sólo en caso de empate. Se designará un Vicepresidente de la Asamblea, quien asumirá la presidencia en caso de ausencia del Presidente. Actuará como Secretario de la Asamblea el Secretario del Colegio de Distrito, el que deberá preparar las actas, controlar la acreditación y asistencia de los asambleístas presentes y asistirá a la presidencia en el desarrollo de las sesiones, computando los votos que se emitan.

Art. 99°.- La Asamblea Anual Ordinaria del Distrito deberá reunirse antes del quince (15) de abril y se realizará en la ciudad donde tenga su asiento el Colegio de Distrito o en el lugar que la misma Asamblea determine dentro de su jurisdicción, para el año siguiente, previamente incluido en el Orden del Día. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán en la ciudad sede del Colegio de Distrito, o en lugar que determine su Consejo Directivo.

Art. 100°.- Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se constituirán en el lugar, fecha y hora indicada en la convocatoria, con el quórum de un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una (1) hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal número sea superior a dieciocho (18). No lográndose quórum legal, se levantará la Sesión de la Asamblea, con redacción de la respectiva acta que así lo indique, que será firmada por el Presidente de la misma y por lo menos por dos (2) de los asistentes. En caso de fracasar la reunión por no haberse logrado el quórum legal antes indicado, se deberá realizar una nueva convocatoria antes de quince (15) días. Cada Asambleísta tendrá derecho sólo a un voto, independientemente del número de matrículas que posea en el Colegio.

Art. 101°.- Asambleas de Distrito, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas con por lo menos quince (15) días corridos de anticipación, con indicación del Orden del Día a tratar. La Convocatoria deberá publicarse en el Diario de mayor circulación en el Distrito y por lo menos en otro de una de las ciudades del Distrito que registre un número importante en el Padrón de la jurisdicción.

Art. 102°.- En las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la Convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

Art. 103°.- (Res.211) Del llamado a Asamblea y de su realización, se redactará acta, que será firmada por el Presidente y los dos (2) asambleístas designados por la misma, tal como se indica en los artículos 95° y 97°. Las actas se numerarán correlativamente y serán encuadradas periódicamente.

Art. 104°.- La asistencia de los integrantes de las Asambleas se registrará en el libro habilitado al efecto, en el que - previo haber acreditado que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos como colegiados- se consignarán: Apellido y nombres, domicilio, documento de identidad, número de matriculación en el Colegio y firma.

Art. 105°.- En lo referente a la presentación de mociones, será de aplicación lo establecido en el Título II, Capítulo III, en lo que corresponda. También se aplicará en forma supletoria para el desarrollo de las sesiones lo establecido en los Capítulos XIV a XVIII (con exclusión del artículo 77°).

TITULO IV

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE DISTRITO Y SUS MIEMBROS

CAPITULO I - DE LA REUNION PREPARATORIA, ACREDITACION Y CONFORMACION

Art. 106°.- Dentro de los diez (10) días de proclamados por la Asamblea de Distrito los nuevos integrantes del Consejo Directivo, el Consejo Directivo del Colegio de Distrito saliente, los convocará a efectos de realizar la reunión preparatoria, para que asuman sus funciones. Constituido el nuevo Consejo Directivo, procederá a establecer:

- 1.- Día de la semana y hora de realización de las reuniones Ordinarias. Además fijará el día de realización de la siguiente reunión. Las posteriores serán aprobadas por el Cuerpo con anterioridad, debiendo realizarse una reunión mensual como mínimo, salvo en el período de receso estival fijado por el Consejo Superior;
- 2.- Designación de los integrantes de las Comisiones Internas del Consejo Directivo.

Art. 107°.- A cada Consejero Distrital se le otorgará una credencial como constancia probatoria de su cargo, suscripta por el Presidente y el Secretario del Consejo Superior, que reúna constancias de identidad y término de mandato.

Art. 108°.- Los Consejeros Titulares reunidos constituirán el Consejo Directivo del Colegio de Distrito respectivo, quien en sus relaciones tendrá tratamiento de tal.

CAPITULO II - DE LAS SESIONES EN GENERAL

Art. 109°.- Las reuniones del Consejo Directivo de Distrito podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Las primeras tendrán lugar los días y horas fijadas conforme al artículo 106° inciso 1) de este Reglamento, y las Extraordinarias las que se celebren fuera de los días y horas establecidos para las Ordinarias.

Art. 110°.- El "Orden del Día" de las reuniones Ordinarias deberá incluir los siguientes puntos:

- 1.- Aprobación Acta anterior;
- 2.- Propuestas de tratamiento sobre tablas de asuntos que requieran resolución para tratar en Varios;
- 3.- Informe de Presidencia;
- 4.- Informe de Secretaría;
- 5.- Informe de Tesorería;
- 6.- Informes de Consejeros;
- 7.- Informes de los Presidentes de las Comisiones Internas sobre el estado de trámite de los asuntos sometidos a su dictamen;
- 8.- Asuntos remitidos por Mesa Directiva;
- 9.- Asuntos remitidos por cualquier miembro del Consejo Directivo de Distrito;
- 10.- Asuntos dictaminados por cada una de las distintas Comisiones Internas;
- 11.- Varios.

Art. 111°.- Las reuniones Extraordinarias serán convocadas por:

- 1.- Decisión del Consejo Directivo de Distrito;
- 2.- Decisión del Presidente del Distrito;
- 3.- Por pedido expreso y por escrito de dos (2) Consejeros Titulares del Distrito. En todos los casos, con mención expresa del tema a tratar.

El pedido deberá ser presentado al Presidente, quien dentro de los cinco (5) días corridos deberá efectuar la convocatoria. Para ello fijará día y hora con una antelación no inferior a los cinco (5) días corridos, mediante comunicación fehaciente a los Consejeros haciéndoles conocer el Orden del Día. En dicha reunión Extraordinaria sólo podrá tratarse el "Orden del Día", siendo absolutamente nula y sin valor alguno, toda cuestión que intente ser introducida por los Consejeros.

Art. 112°.- Las sesiones de los Consejos Directivos tanto Ordinarias como Extraordinarias, se realizarán en la ciudad donde tiene su asiento legal el Colegio de Distrito, pudiendo circunstancialmente sesionar válidamente en otro lugar de su jurisdicción, cuando así lo decida el Cuerpo, con una antelación mínima de catorce (14) días y, en tal caso, los Consejeros deberán previamente ser notificados en forma fehaciente, de todo lo cual se dejarán constancia en el acta.

Art. 113°.- Los Consejeros Titulares y Suplentes están obligados a concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, salvo causa debidamente justificada, la que deberá ser comunicada a la Presidencia con antelación a la reunión.

Art. 114°.- Para faltar a dos o más sesiones consecutivas por causa fundada, enfermedad o licencia, los Consejeros - Titulares y Suplentes - deberán solicitar autorización al Cuerpo, quien podrá acordarla por simple mayoría y disponiendo, cuando corresponda, la incorporación del Suplente por igual término.

Art. 115°.- En caso de inasistencia a reunión de un Consejero, Titular o Suplente, se procederá a descontarle la parte proporcional de la compensación económica que le corresponda. Si la misma fuese sin aviso, el Consejo Directivo le aplicará, además, una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) de dicho descuento, la que deberá abonar en efectivo, en cuenta del Colegio de Distrito, dentro de los treinta (30) días de serle comunicada.

Art. 116°.- En caso de que un Consejero, Titular o Suplente, incurra en faltas injustificadas a dos (2) sesiones consecutivas, o a cuatro (4) alternadas en el año, se considerará que se está ante un caso de inasistencia notable. El Consejo Directivo citará en forma especial y fehaciente al involucrado y con tres (3) días de anticipación por lo menos, para que concurra a la sesión en la que se considerará su situación. La resolución que disponga su reemplazo por su sustituto legal deberá ser tomada por simple mayoría de los votos de los Consejeros Titulares presentes.

Art. 117°.- El quórum legal de los Consejos Directivos de Distrito para sesionar, es de la mitad más uno de los Miembros Titulares. En caso de no lograrse, se dejará constancia mediante acta refrendada por los presentes. La Presidencia intimará a los señores Consejeros ausentes a formar quórum en la próxima reunión que podrá revestir el carácter de extraordinaria, sin perjuicio de que convoque a los miembros Suplentes del Cuerpo y ejercer las facultades conminatorias que el presente Reglamento establece.

Art. 118°.- La asistencia a las reuniones de los miembros de los Consejos Directivos, titulares y Suplentes, se justificará por medio de su firma en el "Registro de Asistencia a reuniones del Consejo Directivo" habilitado a ese efecto por Secretaría.

Art. 119°.- Las reuniones de los Consejos Directivos se realizarán en el día y horario establecido, admitiéndose media ($\frac{1}{2}$) hora de tolerancia o espera. Cumplido este plazo sin que se forme quórum, la sesión se dará por no formada, levantándose acta con los miembros presentes según el Registro de Asistencia.

Art. 120°.- En cada sesión de los Consejos Directivos, Ordinaria o Extraordinaria, se dejará constancia sumaria de las diversas cuestiones tratadas y de las votaciones que se registren, mediante acta, que una vez aprobada por el Cuerpo, será refrendada por el Presidente y el Secretario, remitiéndose una copia certificada al Consejo Superior para su conocimiento. En las actas también deberán consignarse los horarios en los cuales ingresen o egresen sus miembros con posterioridad al comienzo de la sesión.

Las actas de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias se numerarán correlativamente en orden a las fechas que correspondan, debiendo sus originales ser encuadernados por períodos anuales.

Art. 121°.- Los profesionales matriculados que deseen participar en una sesión del Consejo Directivo de su Distrito, deberán acreditar ante Secretaría que se encuentran en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados y, bajo Declaración Jurada, que no se encuentran inhabilitados conforme al artículo 8° de la Ley

10.416. No acreditados tales extremos, el matriculado no podrá ingresar a la Sala de Sesiones del Consejo Directivo.

La asistencia y acreditación de los matriculados a las sesiones del Consejo Directivo de su Distrito, se registrará en un libro con tal denominación, en el que se consignará: número de orden, acreditación, apellido y nombres, número de matrícula, domicilios real y legal, documento de identidad y firma.

Art. 122°.- Las resoluciones de los Consejos Directivos de Distrito deberán ser tomadas por simple mayoría de los votos de los Miembros Titulares presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto. Sólo se requerirá una mayoría de dos tercios ($\frac{2}{3}$) de los votos de los Miembros Titulares presentes en los casos previstos en los artículos 63°, 64°, 66° y 68° del presente Reglamento.

CAPITULO III - DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE DISTRITO

Art. 123°.- Son deberes y atribuciones de las Mesas Directivas de los Distritos:

- 1.- Implementar y ejecutar dentro de su jurisdicción las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento de las decisiones de los Cuerpos de gobierno del Colegio;
- 2.- Preparar el Orden del Día de cada sesión del Consejo Directivo;

- 3.- Convocar a reunión de los responsables de las Delegaciones que crearen en el Distrito y/o de los Visadores, a los efectos de recibir información sobre el cumplimiento de sus tareas, unificar criterios y tomar las medidas que las circunstancias requieran para un más eficaz desempeño de los mismos;
- 4.- Considerar la redacción final de la Memoria Anual preparada por Secretaría, informe del destino de los fondos del ejercicio fenecido asignados presentado por Tesorería, plan de actividades para el ejercicio siguiente y partidas presupuestarias necesarias para su cumplimiento, previo a su aprobación por el Consejo Directivo y posterior tratamiento por la Asamblea Ordinaria del Distrito;
- 5.- Adoptar las medidas que en caso de urgencia estime necesarias para un adecuado funcionamiento del Colegio de Distrito, debiendo dar cuenta de las mismas al Consejo Directivo en la reunión inmediata posterior;
- 6.- Someter a consideración del Consejo Directivo la creación, fusión o cierre de delegaciones en los términos del artículo 63º inciso 11) de la Ley 10.416, la organización y distribución de las oficinas de visado de contratos y las propuestas o proyectos de todo tipo que considere necesarios para la mejor marcha del Colegio de Distrito;

Art. 124º.- La Mesa Directiva se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes, con excepción del período de receso estival del Colegio, en los días y horas que la misma determine, con quórum mínimo de dos (2) miembros. Llevará un registro de sus reuniones con indicación de los miembros presentes. Podrá labrar actas o llevar toda otra documentación que considere conveniente.

Art. 125º.- En caso de no concurrir a la sede algún día, el o los miembros de la Mesa Directiva quienes originariamente corresponda la firma de la documentación de rutina que deba procesarse en esa fecha, a los efectos de no producir demoras en el trámite, la misma podrá ser refrendada supletoriamente por otros de los integrantes de la Mesa Directiva que se encuentren presentes.

CAPITULO IV - DE LOS PRESIDENTES DE DISTRITO

Art. 126º.- Son atribuciones y deberes de los Presidentes de Distrito:

- 1.- Asumir la representación del Colegio de Distrito dentro de su jurisdicción;
- 2.- Presidir las sesiones de la Asamblea de colegiados, del Consejo Directivo de la Mesa Directiva del Distrito, dirigiendo las discusiones de acuerdo al presente Reglamento;
- 3.- Declarar abiertas las sesiones de dichos Cuerpos inmediatamente de haberse obtenido el quórum legal. Si transcurrida media ($\frac{1}{2}$) hora de tolerancia o espera con respecto a la hora para la que fuera convocado el Cuerpo, no se lograra quórum, deberá declarar no formada la sesión dejando constancia del hecho. Procediendo de acuerdo a los artículos 100º y 117º del presente Reglamento;
- 4.- Poner en consideración los distintos asuntos que forman el Orden del Día.
- 5.- Someter a consideración del Consejo Directivo el acta de la reunión anterior y si no fuese observada, darla por aprobada, firmando conjuntamente con el Secretario del Consejo Directivo;
- 6.- Dar cuenta de los asuntos entrados;
- 7.- Informar de todo asunto o gestión al Consejo Directivo;
- 8.- Destinar los asuntos entrados al Consejo Directivo a las Comisiones Internas que correspondan según su competencia;
- 9.- Someter a votación las distintas mociones que se presente. En caso que ninguna obtenga la mayoría se procederá a una nueva votación advirtiendo que de mantenerse tal situación, en la tercera votación se deberá optar entre las dos más votadas de la ronda anterior. Si se produjera empate en la segunda ronda se deberá desempatar previamente a la tercera ronda;
- 10.- Votar, al igual que los restantes miembros, en todas las cuestiones sometidas a consideración de la Asamblea del Distrito, o del Consejo Directivo, teniendo doble voto en caso de empate;
- 11.- Emitir su opinión sobre los asuntos en debate debiendo para ello ceder el ejercicio de la Presidencia a su reemplazante legal;
- 12.- Declarar levantada la sesión o invitar a pasar a cuarto intermedio, si una cuestión de orden o procedimiento le indica la conveniencia de hacerlo;
- 13.- Declarar levantada la sesión por agotamiento de los temas del Orden del Día o por circunstancias imprevistas o de fuerza mayor, que explicará al Cuerpo sucintamente;
- 14.- No incluir en el acta de la sesión, los conceptos que considere agraviantes a la dignidad del Cuerpo o a cualquiera de sus miembros y las interrupciones que no hubiere autorizado;
- 15.- Firmar originariamente con el Secretario, toda la documentación que emita el Consejo Directivo;
- 16.- Firmar originariamente, conjuntamente con el Tesorero, los cheques y documentos de carácter contable, bancario y/o comercial;
- 17.- Convocar a reuniones extraordinarias del Consejo Directivo;
- 18.- Concurrir al Consejo Superior cuando sea convocado.

CAPITULO V - DE LOS SECRETARIOS DE DISTRITO

Art. 127º.- Son atribuciones y deberes de los Secretarios de Distrito:

- 1.- Firmar originariamente, conjuntamente con el Presidente, la correspondencia, resoluciones, actas del Consejo Directivo y toda otra documentación que emita el Consejo Directivo; y asumir la representación del Colegio de Distrito en ausencia del Presidente;
- 2.- Ejercer el contralor y supervisión de las tareas administrativas del Consejo Directivo, actuando como jefe inmediato del personal del mismo;
- 3.- Ocupar su sitial al lado del Presidente para el llamado a sesión de la Asamblea de Colegiados del Distrito y del Consejo Directivo, controlando el quórum y asistiéndolo en el desarrollo de las mismas;
- 4.- Dar cuenta de los asuntos entrados;
- 5.- Informar de los asuntos en trámite;
- 6.- Computar por escrito el escrutinio de las votaciones nominales y verificar el resultado de las producidas por signos, para ser proclamadas por la Presidencia y consignadas en el acta;
- 7.- Controlar las asistencias e inasistencias, con y sin aviso, de los Consejeros a través del Registro de Asistencia respectivo, debiendo informar al Consejo Directivo cuando alguno de sus miembros llegue a encuadrarse dentro de lo establecido en el artículo 116º;
- 8.- Redactar las actas de sesiones del Consejo Directivo, antes de su consideración y aprobación por el Cuerpo;
- 9.- Dar a la prensa el anuncio del texto de los asuntos resueltos por el Consejo Directivo;
- 10.- Tener a su cargo el cuidado y conservación de las actas originales y de los Registros de Asistencia de las Asambleas de colegiados y del Consejo Directivo, como asimismo el cuidado, arreglo y conservación del Archivo;
- 11.- Remitir copias autenticadas de las actas de las Asambleas de Colegiados y del Consejo Directivo del Distrito, al Consejo Superior para su conocimiento;
- 12.- En caso de ausencia del Presidente o del Tesorero, firmar supletoriamente en su reemplazo los cheques bancarios y otros documentos contables que no admitan demora, debiéndole comunicar a quien reemplace, dicha circunstancia a su regreso;
- 13.- Cumplir las funciones que el Presidente o el Consejo Directivo le asigne;
- 14.- Concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva y Consejo Directivo;
- 15.- Concurrir al Consejo Superior cuando sea convocado.

CAPITULO VI - DE LOS TESOREROS DE DISTRITO

Art. 128º.- Son atribuciones y deberes de los Tesoreros de Distrito:

- 1.- Tener a su cargo el control del sistema contable del Distrito y de todos los aspectos económicos y financieros;
- 2.- Firmar originariamente, conjuntamente con el Presidente, los cheques y otros documentos de carácter contable, bancario y/o comercial del Distrito;
- 3.- Dar cuenta al Consejo Directivo de la administración e inversiones de los fondos asignados y controlar que la autorización de los gastos se haga de acuerdo a las normas reglamentarias y presupuestarias;
- 4.- Informar periódicamente al Consejo Directivo del Distrito, sobre el cumplimiento de las previsiones de ingresos y egresos fijadas para el Distrito en el presupuesto aprobado del Colegio y de los montos asignados en las distintas partidas, en cumplimiento del plan de tareas a encarar;
- 5.- Remitir a Tesorería del Colegio, antes del día diez (10) del mes siguiente, la rendición de cuentas correspondientes al mes fenecido y aprobado por el Consejo Directivo, a los efectos de poder incorporar los asientos contables del Distrito, dentro de la contabilidad general del Colegio;
- 6.- Controlar periódicamente el Inventario de Bienes del Colegio que se encuentran a cargo del Distrito, informando fundamentalmente al Consejo Directivo y aprobado por éste al Consejo Superior, sobre los reajustes a realizar;
- 7.- Cumplimentar las instrucciones que el Tesorero del Consejo Superior considere conveniente remitirle;
- 8.- Concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva y Consejo Directivo;
- 9.- Concurrir al Consejo Superior cuando sea convocado;
- 10.- Concurrir a las reuniones previstas en el art. 41º inc. 8) e informar su respectivo Distrito.

CAPITULO VII - DE LOS VOCALES TITULARES DE DISTRITO

Art. 129º.- Son atribuciones y deberes de los Vocales Titulares de los Colegios de Distrito:

- 1.- Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, participando en ellas con voz y voto;
- 2.- Integrar, por lo menos, una de las Comisiones Internas permanentes del Consejo Directivo y emitir su opinión con referencia a los expedientes y asuntos que se le giren a las mismas;
- 3.- Integrar las Comisiones Especiales transitorias que cree el Consejo Directivo y para las que fueran designados por el mismo;
- 4.- Colaborar con el Presidente y demás miembros de la Mesa Directiva ejecutando las tareas o asumiendo las representaciones que éstos le encomienden.

CAPITULO VIII - DE LOS VOCALES SUPLENTES DEL DISTRITO

Art. 130°.- Son atribuciones y deberes de los Vocales Suplentes de los Colegios de Distrito:

- 1.- Concurrir a las reuniones del Consejo Directivo, participando en ellas con voz únicamente;
- 2.- Integrar por lo menos, una de las Comisiones Internas permanentes del Consejo Directivo y emitir opinión con referencia a los expedientes y asuntos que se le giren a las mismas;
- 3.- Integrar las Comisiones Especiales transitorias creadas por el Consejo Directivo y para las que fueran designadas por el mismo;
- 4.- Reemplazar a los Vocales Titulares de su lista, de acuerdo al orden de colocación establecido en la misma
- 5.- Colaborar con el Presidente y demás miembros de la Mesa Directiva ejecutando las tareas o asumiendo las representaciones que éstos le encomienden.

CAPITULO IX - DE LAS COMISIONES INTERNAS DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

Art. 131°.- Las Comisiones Internas permanentes de cada Consejo Directivo, tendrán inicialmente las siguientes denominaciones:

COMISION I: De Ejercicio Profesional.

COMISION II: De Relaciones Institucionales y Comunicación con los Matriculados.

COMISION III: De Defensa y Promoción Profesional.

COMISION IV: De Cursos y Conferencias.

Cada Consejo Directivo, por mayoría de dos tercios (2/3) de los votos de los Miembros Titulares presentes, podrá modificar el número y/o la denominación de las Comisiones Internas, a los efectos de lograr un funcionamiento más eficiente del Cuerpo.

Art. 132°.- Cada Comisión Interna se compondrá de dos (2) miembros como mínimo, que deberán pertenecer al Cuerpo. Cuando un Consejero Titular o Suplente, tenga interés en participar de la discusión de un asunto en la Comisión respectiva, podrá solicitar al Consejo Directivo integrar la misma como miembro transitorio a ese solo efecto. Serán presididas por un Consejero Titular.

Art. 133°.- Los miembros de las Comisiones Internas durarán en sus funciones por el término de su mandato, pudiendo el Consejo Directivo, por simple mayoría de votos, modificar total o parcialmente la integración de cada una de ellas.

Art. 134°.- Corresponde a cada Comisión dictaminar sobre todo asunto cuya competencia esté determinada por la denominación de la Comisión. En caso de duda, el Consejo Directivo determinará a cual le corresponde intervenir.

Art. 135°.- La Comisión después de considerar cada asunto, deberá expresar su opinión a través de un dictamen fundado único, o en caso de no haber coincidencia, mediante dictámenes en disidencia. Los dictámenes deberán ser firmados por los miembros que los acuerden, quienes deberán designar al o los miembros que deben informar el despacho en la sesión del Consejo Directivo en que se trate y mantener el debate.

Art. 136°.- Todo asunto sometido a estudio de una Comisión, deberá ser despachado en el término no mayor de sesenta (60) días. En caso de que así no se hiciera, la Comisión dará cuenta al Consejo Directivo de los motivos que impiden formular despacho.

Art. 137°.- Cuando un asunto no haya sido despachado en el término señalado en el artículo anterior, sin haberse dado los motivos de la demora, a pedido de un Consejero -Titular o Suplente- y por resolución del Consejo Directivo, será incluido en el Orden del Día de la siguiente reunión, con la nota marginal "Sin despacho de la Comisión".

Art. 138°.- El Consejo Directivo, por intermedio de la Presidencia, hará los requerimientos necesarios a las Comisiones que se encuentren en retardo. Si las razones que ellas dieran para justificarlo, no fueran satisfactorias, la Presidencia dará cuenta al Consejo Directivo y éste podrá disponer la inmediata incorporación del asunto al Orden del Día.

Art. 139°.- Todo dictamen de Comisión, pasará automáticamente al Orden del Día de la próxima sesión del Consejo Directivo.

CAPITULO X - DE LOS REEMPLAZOS DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS

Art. 140°.- En caso de ausencia permanente o transitoria de un miembro del Consejo Directivo, será reemplazado en sus funciones, con conocimiento del Cuerpo, de la siguiente manera:

- 1.- El Presidente por el Secretario.

- 2.- El Secretario por el Tesorero.
- 3.- El Tesorero por el Vocal Titular Primero de su misma Lista.
- 4.- Los Vocales, Titulares o Suplentes, por los Vocales Titulares o Suplentes de su misma Lista que le siguen en orden.
- 5.- En caso de ausencia permanente y una vez efectuados los reemplazos de acuerdo a los incisos anteriores, los cargos vacantes de los Vocales Suplentes serán cubiertos con los candidatos electos de su misma Lista, en el orden de colocación establecido en ella, que como consecuencia de la representación proporcional no hubiesen sido incorporados antes.
- 6.- En todos los casos el reemplazante transitorio o permanente podrá renunciar al reemplazo, conservando su puesto anterior. En este caso, el cargo vacante será cubierto por quien lo sigue en el orden de precedencia de la lista citada anteriormente.
- 7.- En los casos de representación proporcional, el último vocal de la lista ganadora que no asume como tal según el art. 57° inc. 5 de la Ley 10.416, pasará a ser primer suplente de dicha lista.

CAPITULO XI - De la presentación de Asuntos y Proyectos De las Mociones

Del Orden de la Palabra

De la Consideración en Sesión Del Debate Libre

Del Orden de la Sesión De las Votaciones

Art. 141°.- En lo aplicable, los Consejos Directivos de Distrito deberán observar para su funcionamiento las normas establecidas en el Título II en los siguientes Capítulos:

Capítulo XII - De la Presentación de Asuntos y Proyectos (Arts.56°,57° y 58°) Capítulo XIII - De las Mociones (Arts. 59° a 69°)

Capítulo XIV - Del Orden de la Palabra (Arts. 70° a 73°)

Capítulo XV - De la Consideración en Sesión (Arts. 74° a 78°)

Capítulo XVI - Del Debate Libre (Art. 79°)

Capítulo XVII - Del Orden de la Sesión (Arts. 80° a 87°)

Capítulo XVIII- De las Votaciones (Arts. 88° a 93°)

TITULO V

DE LOS REPRESENTANTES DEL COLEGIO EN LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, CONSEJO EJECUTIVO Y COMISION DE FISCALIZACION (LEY 12.490)

Art. 142°.- (Res.667) Los Representantes del Colegio ante la Asamblea de Representantes de la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, Titulares y Suplentes, deberán concurrir a las reuniones que establezca el Consejo Superior, toda vez que así se decida y tengan por objeto: el tratamiento de los puntos incluidos en el Orden del Día de las Asambleas de Representantes, en especial los previstos en el artículo 13 de la Ley 12.490; el estado patrimonial de la Caja de Previsión; el análisis de iniciativas y proyectos de resoluciones que el Colegio decida promover ante la Asamblea de Representantes de la Caja; y toda otra cuestión atinente al funcionamiento de los órganos de conducción de aquélla. Lo dispuesto en el párrafo que antecede también será de aplicación para los Representantes ante el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización.

Art. 143°.- (Res.667) Todas las decisiones que adopten los Cuerpos Orgánicos del Colegio, en relación a la Caja de Previsión, obligan a los Representantes del Colegio a propiciarlas ante las Asambleas, el Consejo Ejecutivo y la Comisión de Fiscalización de la misma y procurar, en los debates que se produzcan a su respecto, la aprobación de ellas.

Art. 144°.- (Res.667) La Asamblea deberá ratificar las resoluciones e instrucciones decididas por el Consejo Superior, que hubieren sido transmitidas a los Representantes del Colegio para su propuesta ante los Cuerpos Orgánicos de la Caja.

Texto s/Resolución 133 y modificaciones introducidas por Resoluciones 211 y 667, aprobadas por Asambleas Ordinarias (29/9/89 y 10/8/90) y Extraordinaria (21/12/00)
Edición diciembre de 2000.